

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Con el fin de promover la prosperidad de las islas Visayas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter por separado á la augusta aprobacion de V. M. un proyecto de decreto, en que se propone la creacion en aquella parte importantísima del Archipiélago filipino de un Gobierno politico-militar, que dependiente de la Capitania general tenga, sin embargo, la debida libertad de accion en todos los ramos administrativos. Imposible es en nuestras posesiones de Oceania dar un paso en este sentido sin que se vuelva la vista á la extensa isla de Mindanao que, comprendiendo una superficie de más de 3 000 leguas cuadradas, solo en una parte de su litoral está realmente ocupada. El dominio de España sobre aquella isla debe ya ser una verdad; así lo reclaman de consuno la importancia y riqueza del territorio, la seguridad de los mares limitrofes y de las vecinas costas, el decoro nacional, y todos los intereses de la civilizacion que es nuestro deber llevar á tan apartadas regiones.

El camino, sin embargo, que conviene emprender no puede ser el mismo que para las Visayas se ha trazado: en estas islas se cuenta con una poblacion de hábitos pacíficos, que se halla en via de adelantarse con rapidez comparativa, mientras que en Mindanao es ante todo indispensable proceder á una ocupacion material del territorio, reduciendo á las indómitas tribus que lo pueblan casi por completo.

La necesidad de dominar isla tan importante se ha sentido con mucha frecuencia, aunque sin haber podido disponer de los medios materiales para acometer resueltamente la empresa.

Unas veces se apeló á expediciones militares, que si bien demostraron el sufrimiento y el valor incontrastable de nuestros soldados, produjeron el único resultado de imponer un castigo más ó ménos severo á aquellas hordas feroces: en otras ocasiones, como en el año de 1847, al intentar un establecimiento en el seno de Davao, hoy Nueva Guipúzcoa, se quiso inútilmente fiar el buen éxito á la iniciativa y al esfuerzo de los particulares. A pesar de tan patriótico deseo, todas las tentativas se han estrellado contra la falta de un sistema fijo, demostrando que solo á los recursos de un Gobierno es posible, sin tropezar con grandes obstáculos en lo presente, ó sin crear graves complicaciones para lo futuro, echar los cimientos de la civilizacion de un pueblo.

Hoy que poseemos el poderoso recurso de una numerosa marina sutil de vapor, que no dará á los piratas tregua ni descanso; hoy tambien que el ejército ha tenido proporcionado aumento, es lícito esperar se lleve á cabo una obra que se emprende con probabilidades tantas, que alejan la duda acerca de sus resultados.

Y no son solamente estos medios materiales los únicos á que ha de confiarse el buen éxito de la reduccion de Mindanao: mucho debemos esperar asimismo de los evangélicos trabajos de los misioneros que ya han sido enviados á aquella isla, y que difundirán entre sus ignorantes tribus la luz salvadora de la religion verdadera, y con ella el sentimiento de la responsabilidad personal, la idea de una mejora progresiva en su condicion, y la necesidad del trabajo.

Partiendo de estas bases, dispuso la Real orden de 5 de Noviembre último que una Junta compuesta de un Oficial del Ministerio de la Guerra, de otro del de Marina, y de un Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar propusieran lo que estimaran oportuno, como ya lo han verificado, despues de examinar los voluminosos antecedentes que acerca del particular existen, y despues de oír la opinion de personas que habiendo residido en aquel pais lo conocieran prácticamente.

Ante todo, para adelantar en la ocupacion y reduccion de Mindanao, es indispensable establecer una Autoridad investida de poder bastante que alcance á imprimir una marcha uniforme en los trabajos, y que tenga alta categoria y atribuciones propias que le confieran la doble autoridad legal y moral á los ojos de los Jefes de distrito sus subordi-

nados.

Tal vez para que el nuevo Gobernador pudiera marchar de un modo más expedito sería conveniente crear á su lado una Administracion completa, semejante en el fondo á la de Visayas, aunque más reducida en cuanto á personal; pero como esto no es aún urgente, atendido lo escaso de las necesidades del pais, y como además el Gobierno de V. M. se propone no perder nunca de vista la mayor economía en los gastos, ha creído oportuno aplazar el complemento de la medida que hoy tiene la honra de presentar para cuando sea reclamada por el desarrollo de la prosperidad de la isla, limitándose por ahora á dotarla de las dependencias oficiales absolutamente indispensables.

Y tanto se ha atendido á esta consideracion de la economía que el Gobierno politico-militar de Mindanao, lejos de ocasionar por de pronto un gravámen para el Tesoro público, producirá una ventaja de 5.000 pesos anuales, que es la diferencia entre la cantidad aproximada de 76.000 ps. que costará en total la reforma, y la de 81.000 que actualmente importan las gratificaciones, pluses y sobresueldos que se suprimen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1860.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M. Leopoldo O'Donnell.

#### REALE DECRETO.

Conformándose con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno politico-militar para la isla de Mindanao y sus adyacentes.

Art. 2.º El Gobierno de Mindanao se dividirá en seis distritos; el primero con el nombre de Zamboanga se formará de la parte de provincia de este nombre que comprende todo el seno de Sibuguey y la costa occidental de la isla hasta la punta de los Murciélagos; el segundo, con la denominacion del Norte, comprenderá en la parte setentrional de la isla todo el territorio desde donde termina el anterior hasta la punta de Dapitan, en la ensenada de Tuluase; el ter-

cero, que se llamará Oriental, comprenderá la parte de la isla que se extiende desde la ensenada de Caraga hasta el limite del anterior; el cuarto, con la denominacion de Dabao, partirá del término del precedente, y comprenderá el seno cuyo nombre lleva y toda la extremidad Sur de la isla; el quinto, denominado Distrito del Centro, comprenderá la bahía Illana, situada entre el primero y cuarto distrito; y por último el sexto lo formarán las posesiones españolas en los archipiélagos de Joló y de Basilán, tomando el nombre de esta última isla. En el distrito del Centro se fijará la capital del Gobierno, procurando elegir para ella el punto que se reconozca como mas conveniente en la desembocadura del rio Grande. Estos distritos se dividirán en dos clases: serán de primera el del Norte, el del Centro y el Oriental, y de segunda los de Zamboanga, Dabao y Basilán.

Art. 3.º El cargo de Gobernador de Mindanao tendrá el sueldo de 6.000 pesos, y 2.000 además para gastos de representación: esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios. El Gobernador tendrá además habitacion por cuenta del Estado.

Art. 4.º Este Gobierno corresponderá á la clase de Brigadieres; pero el primer nombrado podrá ser Coronel, y en este caso optará por recompensa al referido empleo de Brigadier á los tres años.

Art. 5.º Sucederá en el mando al Gobernador de Mindanao el Jefe militar de mayor graduacion que exista en la isla, reservándose despues el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estime oportuno.

En los distritos sucederá á los Gobernadores el Oficial de mas graduacion, hasta que el Gobernador de Mindanao provea interinamente y consulte al Capitan general, para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los deberes y atribuciones del Capitan general respecto al Gobierno de Mindanao, así como los del Gobernador de esta isla, serán los mismos que se fijan para Visayas en mi Real decreto de esta fecha. Como Autoridades militares, guardarán entre sí las relaciones que están marcadas para los Capitanes generales y los Comandantes generales de provincia.

El Gobernador de Mindanao pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un indice de las resoluciones que adopte dentro de sus f. cul-

lades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspeccion que al último corresponden. Tanto de este índice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instruccion conveniente.

Art. 7.º Los distritos de primera clase estarán mandados por Tenientes Coroneles; y los de segunda por primeros Comandantes.

Art. 8.º Las obligaciones de estos Jefes de distrito serán las que hasta el presente han estado marcadas para los Gobernadores militares y políticos de la isla.

Art. 9.º Tendrá el Gobernador de Mindanao una Secretaria compuesta de los empleados siguientes:

Un Secretario con 2.500 pesos anuales.

Un Oficial primero con 1.200.

Uno segundo con 1.000.

Y uno tercero con 800.

Se fija la cantidad de 1.000 pesos para escribientes, y la de 500 para material.

Art. 10. Se crea para Mindanao una Administracion depositaria de Rentas, que se encargará de la recaudacion de todos los impuestos y de la administracion del ejército, con el personal siguiente:

Un Administrador con 2.500 pesos anuales.

Un Interventor con 2.000.

Un Oficial primero con 1.000.

Dos segundos con 800 pesos cada uno. Y un Cajero con este mismo sueldo de 800 pesos.

Para escribientes y demas auxiliares mecánicos se asigna la cantidad de 1.500 pesos, y para material la de 700.

Art. 11. Los Jefes de los distritos continuarán encargados de la recaudacion en la forma hoy establecida, y cobrarán en este concepto la gratificacion que les está señalada. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para las Administraciones que hoy existen en Mindanao ó sus dependencias.

Art. 12. Para el despacho de los asuntos gubernativos tendrán los Jefes de distrito un Secretario, que disfrutará en los de primera clase el sueldo de 300 pesos, y el de 600 en los de segunda. Se asignan para gastos de material en cada una de las Secretarías 75 pesos anuales, y 150 para un escribiente.

Art. 13. La mision de la compañía de Jesús, enviada ya á Mindanao, se encargará del pasto espiritual de la isla, reemplazándose con individuos de ella á los Curas existentes á medida que vaya habiendo el personal necesario, y en la forma que se estime conveniente.

Art. 14. La mision se ocupará principalmente y desde luego de la conversion de las razas no reducidas, y aun despues de cubiertos los curatos de la isla mantendrá el número suficiente de misioneros que se dediquen á aquel mismo objeto; los misioneros serán socorridos por la Real Hacienda con 300 pesos anuales cada uno.

Art. 15. Los Ministerios de Guerra y Marina, de acuerdo con el departamento de Ultramar, fijarán las fuerzas marítimas y terrestres que han de ser destinadas á Mindanao, quedando facultado el Capitan general para alterar su número cuando circunstancias especiales lo exigiesen; pero dando siempre cuenta á los Ministerios respectivos para su aprobacion.

Art. 16. El Gobernador podrá emplear las fuerzas marítimas cuando lo estime necesario, poniéndose al efecto de acuerdo con el Jefe que las mande.

Art. 17. El ejército se ocupará constantemente en la exploracion y ocupacion del país, á cuyo fin se destacarán dos columnas cuando ménos al año, de cada uno de los diferentes distritos, recorriéndolos cada vez en distintas direcciones. Los Jefes que manden estas co-

lumnas redactarán una memoria acerca del territorio reconocido; y refundidas estas en una general por el Gobernador, se pondrá en conocimiento de los Ministerios de la Guerra y de Ultramar por medio del Capitan general de Filipinas. Con presencia de estos datos, el Gobernador comunicará en los años sucesivos sus instrucciones á las columnas que hubieren de explorar el país, sin perder nunca de vista la conveniencia de entablar buenas relaciones con las tribus que pueblan la isla, y la necesidad de establecer comunicaciones entre los diferentes distritos. Se proveerá á estas columnas de los medios necesarios para que puedan vencer los obstáculos que en su tránsito encuentren, y disfrutarán durante la expedicion, así los Oficiales como la tropa, las raciones de campaña, que se suministrarán en especie, y en vista de lo que manifieste el cuerpo de Sanidad militar. Para esta atencion se consignará en el presupuesto en el primer año la cantidad de 10.000 pesos, y en concepto de gasto extraordinario se abonarán 100 en cada expedicion al Jefe de columna que la mande.

Art. 18. Para que se ocupen de todos los ramos de Fomento en la isla de Mindanao se nombrarán por el Gobierno dos Comisarios especiales.

Art. 19. Con el objeto de favorecer el establecimiento de colonos en los puntos que se juzguen oportunos, se facilitará á los que lo deseen las herramientas y útiles necesarios para la profesion ú oficio que hayan de ejercer. Se autoriza además al Gobernador para costear el viaje á los colonos útiles que quieran establecerse en la isla dentro de la cantidad que á continuacion se fija, y justificando su inversion debidamente. Este beneficio durará por espacio de 10 años, y se facilitarán en el primero para atender á estos gastos 12.000 ps. de los fondos de propios y arbitrios. Los nuevos colonos quedarán exentos del pago de tributos: de este beneficio disfrutarán también las tribus que pacíficamente se sometan.

Art. 20. En todas las oficinas de Hacienda regirán las leyes y reglamentos vigentes en las demas Islas Filipinas. En la Aduana de Zamboanga subsistirán las prohibiciones que contiene el arancel: los artículos que se introduzcan á consumo pagarán durante 10 años en bandera nacional siendo de procedencia también nacional, el 2 por 100 sobre avalúo, y el 5 por 100 si fuesen de procedencia extranjera. En bandera extranjera pagarán los artículos el duplo de los derechos antes señalados.

En el caso de que despues de introducido á consumo cualquier artículo en Mindanao fuese reexportado para alguna otra de las islas españolas, habrá de satisfacer á su llegada á esta la diferencia entre lo ya pagado en Mindanao y el derecho que por regla general esté marcado en el arancel.

Art. 21. Los terrenos hoy puestos en cultivo ó que en lo sucesivo se pusieren, durante 10 años, no pagarán otro impuesto que la cantidad que previenen las disposiciones vigentes por cada quinón como reconocimiento de dominio.

Art. 22. En el Gobierno de Mindanao habrá siempre en fondo de reserva la cantidad de 10.000 ps. para atender á cualquiera necesidad urgente é imprevista que se presentare: solo en estos casos podrá el Gobernador, bajo su responsabilidad, disponer de esta suma ó de parte de ella, justificando su inversion en la forma ordinaria.

Art. 23. Para atraer por medio de presentes á las tribus no reducidas, dispondrá el Gobernador de la suma de 3.000 pesos anuales, asignándose igual cantidad á la mision de la Compañía de Jesús para el propio objeto. La inversion habrá de justificarse en la mejor forma posible.

Art. 24. Para los gastos de instala-

cion se formará el oportuno presupuesto, y se procederá de la manera establecida por las leyes para los casos urgentes.

Art. 25. No se abonarán mas gratificaciones, pluses ni sobresueldos de ninguna especie, fuera de los concedidos en este decreto, que los señalados generalmente á los Ingenieros militares por razon de dietas cuando salen á comisiones del servicio.

Art. 26. Los Ministerios de Guerra, Marina y Ultramar quedan encargados del cumplimiento de este decreto en la parte que respectivamente les corresponde, poniéndose de acuerdo para la ejecucion de aquellos puntos que pertenezcan á dos ó mas Ministerios.

Art. 27. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gac. núm. 218.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NUMERO 255.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia me manifestarán inmediatamente si en algun pueblo de sus respectivos distritos existen bienes pertenecientes á una herencia dejada por ascendientes ó por restitucion á la familia de *Valdivieso*, residente en la República del Ecuador. Santander 20 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

#### CIRCULAR NUMERO 256.

Don Florencio Eulogio Gomez Fernandez, D. Dionisio de la Torre y Torriente, D. Evaristo de la Torre y Fernandez y D. Francisco Pablo Calderon y Arce, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Primitivo Joaquin Fuentesilla, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Fernandez y Diaz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana.

D. José de la Tejera Oruña, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Miengo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Sainz Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Colindres, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Muñoz y D. Angel del Moral Gonzalez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Puente-Viesgo, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Sanchez de Cortines Ibañez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Peñarrubia, para trasladarse á Veracruz.

D. Miguel Saiz Martinez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santurde de Toranzo, para trasladarse á la Habana.

D. José Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Camp de Suso, para trasladarse á la Habana.

D. Remigio de Hoyo Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Solórzano, para trasladarse á la Habana.

D. Nicomedes Diez y Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia cons-

titucional de Liendo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan Elias de Sierra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Fermín de la Vega Santiago, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Miguel de Villa y D. Pedro Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Hazas en Ces- to, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Arce Lopez, D. Silverio Celestino Revuella Lavin, D. Benilacio Barquin Perez, D. Dámaso Antonio Gomez, D. Domingo Antonio Cano

Francisco Gonzalez Zorrilla, D. Ladislao Francisco Peña Ocejó y D. Ramon Juan Alonso Ocejó, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 22 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

## SECCION DE FOMENTO.

#### CIRCULAR NUMERO 257.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me dice con fecha 14 del corriente lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—S.M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Santander, acerca del ante-proyecto de la carretera de Saja á Reinos, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden la citada carretera.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 21 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

#### CIRCULAR NUMERO 258.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 31 de Julio último lo que sigue.

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente.—Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por este Ministerio, fecha 16 de Abril último, en la cual al propio tiempo que se dictaron varias disposiciones para regularizar internamente la situacion de las compañías de seguros de esta plaza, relativamente al uso de los fondos que reputaban como sobrantes, se reservó al Gobierno determinar definitivamente acerca de la aplicacion definitiva de los mismos: Visto el art. 51 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 expedido para la ejecucion de la ley de Sociedades anónimas, que se expresa en estos términos: «Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la Caja social para negociaciones extrañas al objeto de su creacion. Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes que existan en Caja para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa dias, dándose precisamente en garantia papel de la Deuda consolidada. Los Adminis-

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Sociedades á que se refiere, encargándoles su mas exacto cumplimiento.

Santander 18 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 259.

MINAS.

A continuacion se inserta una nota de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero de minas en término de los Ayuntamientos de Reinosa y Potes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, segun está prevenido, á fin de que los interesados puedan concurrir á presenciar las referidas operaciones por si ó por medio de sus representantes. Reitero á los Alcaldes las prevenciones que se les tienen hechas para que auxilién al citado Ingeniero, dén la mayor publicidad al presente Boletín, y hagan las notificaciones que están prevenidas. Santander 22 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

NOTA de las operaciones que ha de practicar el Ingeniero de minas D. Cirilo de Tornos, acompañado del Auxiliar facultativo D. Valentin Junquera, en los Juzgados de Reinosa y Potes.

Table with 5 columns: Dias, Nombre de la mina, Operacion, Registrador, Término. Lists various mining operations and locations like Confianza, Firme, Indiana, Perlita, etc.

Santander 20 de Agosto de 1860.—Eugenio Fernandez.

CIRCULAR NÚMERO 260.

CARRETERAS.

El lamentable desorden que se observa en el tránsito de carros y caballerías en algunas de las carreteras de esta provincia, especialmente en la de los Corrales á Reinosa, con absoluto desprecio de las disposiciones vigentes sobre su policia y conservacion y del reglamento para el servicio de carruages; los constantes perjuicios que se ocasionan en las mismas con un abuso que se reproduce con tanta frecuencia, haciendo inútiles los sacrificios del Gobierno de S. M. para mantenerlas y conservarlas en un estado regular de comunicacion; las molestas detenciones que de una manera injustificada y reprehensible se ocasionan á los viajeros, haciéndoles perder mucho tiempo con notable perjuicio de sus intereses, y sobre todo las desgracias á que este abuso puede dar lugar con grave responsabilidad asi de los transeúntes que las ocasionen, como de las autoridades y dependientes encargados especialmente de la observancia de las reglas de policia de carreteras, por su apatia y abandono en el exacto cumplimiento de aquellas prescripciones, ha llamado muy particularmente la atencion de este Gobierno, que faltaria á sus mas sagrados deberes si perdiese un instante en procurar el conveniente remedio á estos males, cuya perniciosa influencia conoce perfectamente. En su consecuencia y mientras no se

remiten á los Alcaldes y dependientes de caminos ejemplares de la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales de 14 de Setiembre de 1842, he tenido por conveniente recordales algunos de sus artículos que se insertan á continuacion, dictando á la vez otras disposiciones para su mas puntual cumplimiento.

Art. 6.º Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere y arrancare algun guarda-rueda de camino, pagará 40 rs. por subsanacion del perjuicio y ademas de 50 á 100 rs. si hubiere procedido contravinjendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 9.º Ningun carruaje ni caballeria podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos, y su dueño ó conductor si lo hiciere, pagará de 50 á 100 rs. por cada carruaje y 4 por cada caballeria.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruages, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de 60 rs.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruages que hiciereen suelta y dén de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos sufrirán la multa de 20 rs. por cada carruaje y de 4 rs. por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas

de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 25. Las caballerías, recuas, ganados y carruages de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie, y al encontrarse en un punto los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías recatadas camioaren pareados se les multará en 20 rs. de vellon á cada uno; y si fueran carruages los que asi caminen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruages se encontraren con los conductores de la correspondencia pública deberán dejar á estos el paso espedito: las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de 20 á 50 rs.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruages á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores, cuyas recuas, ganados y carruages vayan por el camino sin guiar ó persona que los conduzcan.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta ordenanza

za, sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquier persona: deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los peones-camineros y capataces, así como á todos los empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza, sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Las multas á que se refiere el artículo anterior se exigirán en el papel correspondiente y la tercera parte se entregará á los denunciante en la forma prevenida por la ley.

Los Alcaldes que cometan ó toleren alguna infracción de estas disposiciones así como cualquiera otro dependiente de la Administración, incurrirán en responsabilidad que hará efectiva con arreglo á la ley sin ningún género de consideraciones, además de exigirles la multa que en su caso debería aplicarse al infractor.

Los peones-camineros, capataces, guardas-camineros y demás empleados de este ramo, serán responsables de la misma manera de su falta de celo en el cumplimiento de las disposiciones anteriores, á cuyo efecto encargo con esta fecha al Ingeniero Jefe de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 44 de la citada ordenanza, cuido de que sus subordinados ó dependientes la observen de la manera mas estricta.

La Guardia civil cuidará también del mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, haciendo las correspondientes denuncias á los Alcaldes mas inmediatos al punto donde ocurra la infracción, y poniéndolo al mismo tiempo en mi conocimiento para exigir en su caso la responsabilidad á quien corresponda.

Igual formalidad observarán los empleados de caminos dándome aviso por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia.

Si los conductores de carruajes ó caballeros se negasen á obedecer á los encargados de velar por el cumplimiento de las anteriores disposiciones, serán considerados como reos de falta ó delito segun los casos, y se procederá contra ellos con arreglo á las leyes, además de la multa en que hayan incurrido por la primera infracción.

Los Alcaldes de esta provincia, sus dependientes, y demás de que se ha hecho espresion, quedan encargados del exacto cumplimiento de esta circular, esperando de su buen celo me evitarán la sensible precision de adoptar medidas severas ajenas siempre á mi carácter.

Santander 21 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

#### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Recomendada por la Dirección general de Rentas Estancadas la economía en el gasto del premio de espesición de la pólvora de minas, cuando esta sea reclamada en grandes cantidades por empresas ó particulares, que desde luego puedan abonar en Tesorería su importe; he dispuesto que dicho artículo se facilite directamente del almacén de la Hacienda á los que se surtan en esta

ciudad, previo el correspondiente pedido y pago en Tesorería, siempre que dichos pedidos sean por cantidad mayor de 49 kilogramos; y que aquellos que necesiten porciones menores de este tipo, lo reclamen de la estanquera 1.ª de la capital, situada en la Plaza Vieja, quien la facilitará estramuros de la ciudad en el local destinado al efecto.

Lo que se avisa al público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los consumidores del indicado artículo de pólvora de mina.

Santander 21 de Agosto de 1860.—P. I., Mateo de la Banda y Abarca.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: que debiendo procederse á la construcción y entrega de 1602 sábanas: 587 camisas: 667 fundas de cabezal: 305 cabezales: 205 telas de colchon: 400 idem de jergon: 248 cubrecamas: 453 arrobas de lana de vellon: 499 manteles: 500 servilletas y 74 toallas todo con destino al servicio de Hospitales de este distrito se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar á las 12 de la mañana del día 17 del próximo mes de Setiembre, con sujeción al pliego de condiciones y demás datos que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia.

Las personas que quieran tomar parte en este servicio podrán presentar sus proposiciones suficientemente garantizadas por sí ó por medio de persona autorizada legalmente al efecto, segun se expresa en el indicado pliego, advirtiéndose que no se admitirán las que excedan de los precios límites marcados á cada prenda, que también estarán de manifiesto en dicha Secretaría.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 13 de Agosto de 1860.—Félix Ortiz de Rivera.

#### Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del reglamento de Universidades del reino, se hace saber que desde el día 16 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo mes ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula del curso de 1860 á 1861 para las facultades de Filosofía y letras y ciencias hasta el grado de Bachiller, para las facultades de derecho y Medicina y Cirugía hasta el grado de Licenciado, y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de esta Universidad una papeleta en que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos paterno y materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediese de otro Establecimiento, presentará certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que deseen matricularse.

Para ser inscripto en la matrícula de primer año de facultad y carrera superior del Notariado se necesita ser Bachiller en artes.

Los derechos de matrícula para las facultades de derecho en sus dos secciones y Medicina y Cirugía son 280 rs., y para las de Filosofía y letras, ciencias exactas físicas y naturales, y carrera superior del Notariado 200 rs. que se pagarán en dos plazos iguales y en el papel

correspondiente uno al tiempo de solicitar la inscripción en la matrícula, y el otro antes de entrar á exámen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una asignatura de la facultad de Filosofía y letras, ó de la de ciencias exactas físicas y naturales pagarán únicamente 60 reales.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas firmen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberán abonar los derechos señalados á la facultad que cursen.

Lo que se anuncia en los boletines oficiales de este distrito universitario á los efectos prevenidos en el referido artículo. Valladolid 18 de Agosto de 1860.—El Secretario accidental, Isidoro González.

#### ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

Debiendo comenzar el curso académico de 1860 á 1861 de esta Escuela Normal superior el día 15 de Setiembre, conforme á lo prevenido en disposiciones vigentes sobre instrucción primaria, me hallo en el caso de ponerlo en conocimiento de los jóvenes que se inclinen á seguir la carrera del magisterio de primera enseñanza elemental ó superior, y especialmente de los de las Provincias hermanas, para que puedan efectuar sus matrículas en la Secretaría de la Escuela desde el día 1.º al 15 de Setiembre. Se ha dispuesto también que los exámenes extraordinarios para los suspensos ó no presentados en los ordinarios, así como de los que hayan obtenido alguna gracia especial, tengan lugar desde el 7 del referido mes de Setiembre.

El que ha de ingresar como alumno en la escuela necesita reunir los siguientes requisitos, segun el año que debe cursar.

##### PRIMER AÑO.

1.º Tener de 17 á 25 años, que el aspirante acreditará con la fé de bautismo legalizada.

2.º Haber observado buena conducta moral y política, presentando al efecto el correspondiente certificado del alcalde y cura párroco.

3.º No tener defecto corporal y estar esento de enfermedades contagiosas, acreditándolo con certificación del facultativo.

4.º Estar autorizado por su padre, tutor ó encargado para seguir la carrera del magisterio, presentando por escrito la autorización.

5.º Sufrir un exámen de las materias que se enseñan en las escuelas completas, pero particularmente de lectura y escritura.

Estos documentos se incluirán en una esposicion á la Dirección de la Escuela, solicitando la admision y el estudio de las asignaturas de un solo curso que tenga por conveniente elegir, siendo de precision que la Aritmética ha de preceder á la Geometría.

##### SEGUNDO AÑO.

El que haya de cursar segundo año es necesario que acredite haber ganado el primero en las asignaturas estudiadas, presentando al efecto el certificado de la Escuela Normal donde hubiere realizado sus estudios, acompañado de su hoja de estudios.

##### TERCER AÑO.

Para cursar tercer año es obligacion el haber estudiado y probado todas las asignaturas correspondientes al primero y segundo curso, acreditándolo con certificaciones de la Escuela Normal ó Escuelas Normales donde haya efectuado sus estudios el aspirante, y acompañándolas de su hoja de estudios.

Todo alumno sea del primero, segundo ó tercer año satisfará á la entrada en la Escuela 40 rs. por la primera mitad de los derechos de matrícula, entregando los otros 40 rs. antes de terminarse el curso.

El que no tenga sus padres, tutores etc., domiciliados en esta ciudad habrá precisamente de abonarle en la misma una persona con casa abierta, con quien deba entenderse esta Dirección.

Vitoria 16 de Agosto de 1860.—Visto Bueno.—El Presidente de la Junta de Instrucción Pública, C. El Vizconde del Cerro.—El Director de la Escuela, Benigno de Lacunza.

### Anuncios particulares.

#### MANUAL Y APLICACION PRACTICA DE LA LEY Y REALES DISPOSICIONES VIGENTES

sobre

#### expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Su autor el Doctor D. Fernando de Madrazo, Consultor que ha sido del Ministerio de Fomento.

Comprende una explicación razonada de dichas Reales disposiciones, hasta 77 fórmulas y todo el texto de la ley y Reales decretos sobre expropiación. Este Manual ha sido recomendado por Real circular de 31 de Julio expedida por el Ministerio de Fomento.

Es útil á los Ingenieros, Agrimensores, Directores de caminos, maestros de obras, propietarios, colonos etc.

Véndese en Santander en la librería de D. Fabian Hernandez, junto á la alameda, á 24 reales.

### BASES Y REGLAS

#### PARA LOS REPARTIMIENTOS

de la

#### CONTRIBUCION DE CONSUMOS,

graduando estos por las personas de cada familia y las facultades que posea, con arreglo á la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

Esta obrita, de inmensa utilidad para los Ayuntamientos, que opten por el reparto para cubrir el importe de sus encabezamientos por consumos, y cuyo contenido guarda perfecta armonía con la legislación vigente, consta de un folleto en 4.º

Los pedidos se dirigirán á D. Clemente María Riesgo, de esta ciudad, acompañando el importe de los ejemplares, al respecto de 6 reales cada uno.

#### Para la Habana.

Saldrá de este puerto el primero de Setiembre próximo el vapor LA CUBANA al mando de su acreditado capitán Don Pascual Larrazabal. Admite un resto de carga á flete y pasajeros, para los que ofrece excelentes comodidades y el mas esmerado trato.

Para el ajuste pueden dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle número 2 ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera Muelle, número 5 moderno.